



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200030100

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago con fecha de 27 de agosto de 2020 solicitado por la parte demandada.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Arguye que, en resumen, “de la simple observación de beneficiario del título valor aparece únicamente el nombre de: GABRICA, y no se observa la razón social a la que hace referencia el actor, es decir, el mandamiento de pago se libró a favor de una sociedad que no es beneficiaria del cheque, pues adolece de la razón social que la identifique inequívocamente, por lo que adolece de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible”

Expresa que el título base de la presente acción no cuenta con el sello de la empresa Integraservices SAS.; que el representante legal de la entidad demandada fue víctima de un hurto agravado y calificado, en el que le fue sustraída la chequera del banco CITIBANK con 12 cheques en blanco; el denuncia fue interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación fue asignado en el SPOA, bajo el Código Único de Investigación 110016102465201905134; y que la firma que registra en el documento no es del representante legal de la empresa, por lo que se interpondrá la tacha de falsedad.

Además, que la demanda fue interpuesta por el apoderado de la demandante el día 15 de julio de 2020, fecha para la cual, ya estaba ampliamente vencido el término para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Mediante proveído de 6 de agosto de 2021 se ordenó, por Secretaría, correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en los términos del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C.G. del P.

Por su parte, el extremo actor refirió que el cheque ejecutado adolece de “denominación social” no solo carece de sustento jurídico, sino que además contraría la verdad toda vez que es el acreedor en el negocio jurídico celebrado con la sociedad demandada, ya que fue ésta quien como contraprestación de lo anterior giró el cheque a favor de la demandante como consecuencia de un negocio causal de compraventa de mercaderías. Agregó que al no existir prueba de que la firma plasmada en el cheque SI es la autorizada y que la misma es falsa, no se puede concluir que el título en si esté viciado de falsedad en su suscripción. Además, que teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, la prescripción de la presente acción tendría como término el día 17 de agosto de 2020 y, la demanda se radicó el día 15 de julio del año mencionado, encontrándose así dentro del término de prescripción de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES



El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Prima facie, recuérdese que el proceso ejecutivo tiene como punto de partida la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, por lo que el ejecutante debe adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda.

Así lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Con base en lo anterior, el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos: a) conste en un documento; b) ese documento provenga del deudor o su causante; c) el documento sea auténtico o cierto; d) la obligación contenida en el documento esté a cargo del deudor; e) la obligación sea clara; f) la obligación sea expresa y g) la obligación sea exigible.

Desde ya se anuncia la sinrazón de los argumentos del recurso de reposición, como quiera que el cheque aportado con el libelo introductorio cumple con los requisitos consagrados con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre los requisitos y calificaciones precedentes, ha señalado la doctrina que:

La claridad es aquella que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, tiene que ver con su evidencia, su comprensión, es decir, que no dé lugar a elucubraciones, incertidumbre o interpretaciones erradas de lo querido, en otras palabras, una obligación es clara cuando la obligación plasmada en el documento es indubitable, aparece de tal forma que a la primera lectura es nítido lo pretendido, fuera de toda oscuridad o confusión, de ahí que la redacción deba ser inteligible, lógica y racional y además, la obligación deba ser exacta y precisa para entenderse su objetivo.

Por expreso debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Una obligación es exigible cuando pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición suspensiva, en otras palabras, es exigible una obligación cuando, el plazo pactado ya se venció o la condición ya se cumplió.



En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 27 DE AGOSTO DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de GABRICA S.A.S, contra INTEGRASERVICE S.A.S., siendo éste el objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

El primer alegato del apoderado recurrente es sobre la *“FALTA DE IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO DEL TÍTULO Y AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”*-

Descendiendo en el caso puesto en consideración, observa este despacho que el documento base de la presente acción, corresponde al cheque No. 9500720 a favor de GABRICA, y aunque la entidad accionada indicó que no se observa la razón social a la que hace referencia el actor, además, que no cuenta con el sello de la empresa Integraservices SAS, y que el representante legal de la entidad demandada fue víctima de un hurto, no puede pasar desapercibido que la entidad demandada aportó copia del certificado de representación legal de GABRICA S.A.S., además, que la entidad accionada al parecer suscribió el título valor y este contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto de INTEGRASERVICE S.A.S.

Este documento reúne las formalidades previstas en los artículos 621, 712 y 713 del Código de Comercio y contiene la promesa de pagar una suma líquida de dinero por parte del **demandado**; así mismo tiene la calidad de auténtico, siendo en consecuencia obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, por lo que se dan las exigencias del Art. 422 del Código de General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

Desde otra arista, en cuanto a la excepción de incapacidad o indebida representación de la demandada, importa precisar que como causa de excepción previa, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, en los términos del artículo 53 del C.G.P. En tal sentido, la causal invocada se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada en el proceso por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos, o en caso de que exista ausencia de apoderamiento o irregularidad en el mismo.

Así pues, es claro que la tesis esbozada por el recurrente no se dirige propiamente a que se reconozca un defecto procesal en la representación de la parte demandada, como lo presupone la causal exceptiva previa propuesta, sino que refiere a hechos que sobrepasan esta figura procesal. Con todo, véase que en el certificado de existencia y representación legal, figura el señor Jairo Murcia Sierra como su representante leal (pág.14, cdno.1), por lo que en línea de principio, tampoco en este punto hay lugar al decaimiento de la orden de pago por el hecho de que no se haya indicado la razón social, en tanto que al momento no se encuentra demostrado que la persona jurídica demandada carezca de la capacidad para comparecer al proceso. Lo anterior, sin perjuicio, por supuesto, de que se esgriman tales ataques como excepciones de fondo, con el debido fundamento probatorio y se examinen en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo demás, en lo que dice relación a la tacha de falsedad y a la prescripción de la acción cambiaria, el despacho se abstiene de resolver de fondo dichas inconformidades, habida cuenta que conforme al artículo 430 del CGP, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no*

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Por tanto, como quiera que el sustento fáctico sobre el cual se soporta escapa de la órbita de reclamo en punto a la ausencia de requisitos formales del título valor aportado como báculo de la ejecución, será del caso formular dicha defensa a través del recurso propuesto.

De ahí que se mantenga la decisión atacada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto de 27 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas.
2. Secretaría proceda a controlar los términos para la contestación a la demanda conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c971c22b6f9f0c9890f3c2e9f49793656774a533eb85fc945349da01e337f3**

Documento generado en 17/11/2021 12:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>